



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00549-00

Página 1 de 6

Bogotá, D.C. 28 JUN. 2022

RADICACIÓN: 2017 - 00549

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En el estado en que se encuentra el trámite del proceso, previo a señalar fecha y hora a fin de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con la orden judicial impartida en trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del mismo Estatuto Procesal, celebrada el 11 de noviembre de 2021, procede el Despacho, a decretar las pruebas solicitadas por los extremos en litigio, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDANTE

En primer lugar, dando alcance a la solicitud de pruebas elevada mediante comunicación del 14 de julio de 2020¹, el Despacho, declarará improcedente la misiva por extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, según razones que a continuación expone:

El auto por medio del cual se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la contraparte, fue notificado en el estado número 24 del 6 de julio de 2020, razón por la cual, los días procedentes para interponer el medio impugnatorio fueron los días 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2020. El escrito contentivo de la solicitud de pruebas fue presentado el 14 de julio de 2020, a todas luces extemporáneo.

Segundo, sin perjuicio de la anterior determinación, nótese que la documental solicitada por la parte actora, ya milita dentro del plenario luego de ser allegada por la demanda Alianza Profesional Consultoría de Bienes Raíces LTDA.; misma que será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas oportunamente solicitadas por la parte actora, el Despacho, procede de conformidad, en los siguientes términos:

Documentales

Los documentos incorporados con la presentación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.

Oficios

Ofíciense al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue copia de la respuesta dada al derecho de petición elevado por el demandante Luis Alfredo Segura Henao, bajo el número de radicado 2017 210-000603-2 del 31 de enero de 2017, para que obren en este proceso como prueba documental.

¹ Folios 780-789. Cuaderno No. 1A Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00549-00

Página 2 de 6

Por Secretaría, elabórense las comunicaciones pertinentes y entréguese a la parte demandante, para su diligenciamiento.

Dictamen Pericial

Del dictamen pericial allegado oportunamente, córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Exhibición de documentos

Requerir a los demandados Alianza Profesional Consultoría de Bienes Raíces LTDA., Nancy Garzón de Acosta, Yolanda Garzón de Duarte y Jenaro Garzón González, para que, dentro del término judicial de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en concordancia con el inciso 3º del artículo 117 del Código General del Proceso, remitan (i) copia de las facturas, cotizaciones, contratos suscritos con relación a las reparaciones adelantadas por los señores Héctor Fonseca y Santiago Pardo y (ii) copia de las solicitudes elevadas por el demandante Segura Henao, con las respuestas emitidas, para que obren en este proceso como prueba documental trasladada.

Testimoniales

En trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento, será recepcionado el testimonio de los señores Rafael Estiven Soto Aguirre, Luis Alberto Manga Jaime y Diego Enrique Segura Alfonso. Para dicho propósito el apoderado de la parte demandante, deberá informar de manera oportuna a los testigos, el día y la fecha señalados, a fin de acreditar la notificación y asegurar su comparecencia.

Ínstese a la parte demandante, a fin de informar de manera oportuna las direcciones de correo electrónicos de cada uno de los testigos.

Interrogatorio de Parte

En trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento, será absuelto el interrogatorio de los demandados Alianza Profesional Consultoría de Bienes Raíces LTDA., Nancy Garzón de Acosta, Yolanda Garzón de Duarte y Jenaro Garzón González.

Si bien es cierto, en la audiencia inicial adelantada el 11 de noviembre de 2021, se absolvió el interrogatorio de la sociedad demandada, a través de su representante legal, no lo es menos que el apoderado demandante no pudo comparecer por problemas de conectividad; tal como quedó registrado en el contenido del CD correspondiente.

Inspección Judicial

No se advierte motivación suficiente para decretar la inspección judicial solicitada, por ende será denegada su práctica. Nótese que lo que se pretende probar, puede dilucidarse plenamente con las pruebas documentales previamente incorporadas al plenario.



PARTE DEMANDADA

Nancy Garzón de Acosta

Documentales

Los documentos incorporados con el escrito de contestación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.

Oficios

No se advierte motivación suficiente para ordenar a la subdirección técnica de intervención del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá, D.C. que rinda el informe en los términos en que fue solicitado por la parte demandada, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el presupuesto legal contenido en numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso; razón suficiente para denegar su práctica.

En los mismos términos, el Despacho, negará por inconducente, la solicitud de oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciense a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe si el Hostel San Patricio identificado con Nit., número 19-450.226-7, es contribuyente, por qué concepto y desde qué año, además deberá indicar si existe consecutivo de facturación para el cobro de impuestos como el IVA, en lo tocante a su actividad hotelera, de acuerdo a la información reportada en el RUT correspondiente, para que obren en este proceso como prueba documental.

Ofíciense a la Secretaría de Salud de Bogotá, D.C. para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe si el Hostel San Patricio identificado con Nit., número 19-450.226-7, cumplió con todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, para los años 2016 y 2017, en cuanto al servicio de hospedaje y manejo de alimentos, además de indicar si existe registro de alguna actuación administrativa de sellamiento y/o similar, para que obre en el proceso como prueba documental.

Por Secretaría, elabórense las comunicaciones pertinentes y entréguese a la parte demandada, para su diligenciamiento.

Interrogatorio de Parte

Téngase en cuenta que durante el trámite de la audiencia inicial adelantada el 11 de noviembre de 2021, el señor Luis Alfredo Segura Henao, en calidad de demandante, rindió el interrogatorio de parte correspondiente, luego no existe justificación legal que permita decretar nuevamente su práctica.

Niéguese por impertinente la declaración de parte de los señores Nélon Javier Rodríguez, Milena García Martínez y Carlos E. Manrique, en representación de la



demandada Alianza Profesional Consultoría de Bienes Raíces LTDA. Téngase en cuenta que el interrogatorio fue surtido a través de su representante legal y en esa medida se torna innecesario decretar su práctica para abordar los mismos temas que ya fueron debatidos por la señora Alba Milena García Martínez.

Testimonios

En trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento, será recepcionado el testimonio de las señoras Doris Patricia Noy Palacios, Karen Forero Garavito y María Inés Moyano. Para dicho propósito el apoderado de la parte demandada, deberá informar de manera oportuna a las testigos, el día y fecha el día y la fecha señalados, a fin de acreditar la notificación y asegurar su comparecencia.

Ínstese a la parte demandada, a fin de informar de manera oportuna las direcciones de correo electrónicos de cada uno de los testigos.

Inspección Judicial

No se advierte motivación suficiente para decretar la inspección judicial solicitada, por ende será denegada su práctica. Nótese que lo que se pretende probar, puede dilucidarse plenamente con las pruebas documentales previamente incorporadas al plenario.

Alianza Profesional Consultoría de Bienes Raíces LTDA.

Documentales

Los documentos incorporados con el escrito de contestación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte

Téngase en cuenta que durante el trámite de la audiencia inicial adelantada el 11 de noviembre de 2021, el señor Luis Alfredo Segura Henao, en calidad de demandante, rindió el interrogatorio de parte correspondiente, luego no existe justificación legal que permita decretar nuevamente su práctica.

Niéguese por impertinente la declaración de parte de los señores Carlos Elías Manrique, en representación de la demandada Alianza Profesional Consultoría de Bienes Raíces LTDA., Nancy Garzón de Acosta, Yolanda Garzón de Duarte y Jenaro Garzón González.

Testimonios

En trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento, será recepcionado el testimonio de los señores Santiago Pardo Bernal y Héctor Julio Fonseca Jiménez. Para dicho propósito el apoderado de la parte demandada, deberá informar de manera oportuna a las testigos, el día y fecha el día y la fecha señalados, a fin de acreditar la notificación y asegurar su comparecencia.



Ínstese a la parte demandada, a fin de informar de manera oportuna las direcciones de correo electrónicos de cada uno de los testigos.

Yolanda Garzón de Duarte

Documentales

Los documentos incorporados con el escrito de contestación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte

Téngase en cuenta que durante el trámite de la audiencia inicial adelantada el 11 de noviembre de 2021, el señor Luis Alfredo Segura Henao, en calidad de demandante, rindió el interrogatorio de parte correspondiente, luego no existe justificación legal que permita decretar nuevamente su práctica.

Testimonios

Por no solicitarse tal y como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, se niega su práctica por improcedente. Nótese que la parte demandada, omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, es decir, indicar claramente los temas que abordarían cada una de las personas enlistadas; requisito sine qua non para su decreto y limitación.

Designación de Perito

En materia de la prueba pericial, el propósito del Código General del Proceso, es el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juzgador.

En ese orden de ideas, la parte demandada, debió aportar junto con el escrito de contestación de la demanda, el dictamen pericial dirigido al trámite de este asunto, en lo tocante a la realización de un balance y la determinación del valor real, tiempo de construcción y demás características del bien inmueble ubicado en la calle 12 número 2-27 de esta ciudad, o en su defecto, manifestar la imposibilidad de aportarlo para obtener un pronunciamiento del Despacho.

Así las cosas, el Juzgado, denegará la prueba por impertinente, en las condiciones que fue solicitada.

Téngase en cuenta que no se solicitó la práctica de ninguna otra prueba.

Por lo demás, concédase el término legal de cinco (5) días a las demandadas Nancy Garzón de Acosta y Yolanda Garzón de Duarte, para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes de la objeción al juramento estimatorio de la demanda, en virtud del inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00549-00**

Página 6 de 6

Vencido el término de que tratan los incisos precedentes, por Secretaría, ingrésese nuevamente el expediente la Despacho, para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

| | |
|--|--------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | |
| 048 | 29 JUN. 2022 |
| Nº _____ De Hoy _____ | |
| A LAS 8:00 a.m. | |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO | |